Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social

Expediente: RR.IP.1802/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1802/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de julio de 2019	Sentido: CONFIRMA
Sujeto obligado: Procuraduría Social		Folio de solicitud: 0319000042719
Solicitud	La persona recurrente solicitó lo siguiente: “Derivado de la respuesta a la solicitud de información 0319000034019, respecto a la entrega de la notificación de la resolución administrativa del procedimiento de aplicación de sanciones con número de expediente 003/PAAS/2018, Solicito la evidencia fotografía (versión publica) de que fue colocado el "citatorio urgente" el día 20 de marzo de 2019 a las 12:10 hrs., al que se hace mención en la respuesta proporcionada. ---------- Lo anterior, derivado de que en la cámara de vigilancia del domicilio visitado no existe registro de que alguna persona se presento al domicilio en el que se debiera entregar la notificación de la resolución administrativa, los días 19 y 20 de marzo de 2019, por lo que se presume que dichas "visitas" no fueron realizadas. ---------- Cabe hacer mención que si se cuenta registro de la cámara de vigilancia de la visita del día 21 de marzo de 2019, en la que los actos de la notificadora que se presentó al domicilio, no concuerdan con los expuestos en la "Cédula de Notificación - Adhesión por Instructivo”. (sic).	
Respuesta	En su respuesta la Procuraduría Social señaló que tras realizar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, no localizó la información solicitada, toda vez que no posee, genera, ni administra la información requerida.	
Recurso	Inconforme con la respuesta de la Procuraduría Social, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente: “El sujeto obligado hace mención en la respuesta a la contestación a la solicitud que "no se localizó la información solicitada, toda vez que, esta Jefatura no posee, genera, ni administra la información requerida", siendo que el sujeto obligado debe turnar la solicitud a todas las áreas que considere que puedan contar con la información, agotando todo esfuerzo después de realizar una búsqueda exhaustiva de la misma. Solo proporciona la respuesta de una sola área y no del área o áreas que posee y administra la información solicitada”. (sic).	
Controversia a resolver	En la presente resolución se determina si la Procuraduría Social emitió una respuesta con exhaustividad.	
Resumen de la resolución:	Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, toda vez que remitió la solicitud de información a aquellas áreas competentes para darle respuesta con fundamento en las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Procuraduría Social.	

Ciudad de México a 10 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1802/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Procuraduría Social**, se formula la presente resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Descripción de hechos	9
TERCERO. Procedencia	11
CUARTO. Planteamiento de la controversia	12
QUINTO. Estudio de fondo	12
SEXTO. Estudio de fondo	19
RESOLUTIVOS	22

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 24 de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Procuraduría Social (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0319000042719, en la que pidió, mediante entrega electrónica por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

> *"Derivado de la respuesta a la solicitud de información 0319000034019, respecto a la entrega de la notificación de la resolución administrativa del procedimiento de aplicación de sanciones con número de expediente 003/PAAS/2018, Solicito la evidencia fotografía (versión publica) de que fue colocado el "citatorio urgente" el día 20 de marzo de 2019 a las 12:10 hrs., al que se hace mención en la respuesta proporcionada. ---------- Lo anterior,*

derivado de que en la cámara de vigilancia del domicilio visitado no existe registro de que alguna persona se presento al domicilio en el que se debiera entregar la notificación de la resolución administrativa, los días 19 y 20 de marzo de 2019, por lo que se presume que dichas "visitas" no fueron realizadas. ---------- Cabe hacer mención que si se cuenta registro de la cámara de vigilancia de la visita del día 21 de marzo de 2019, en la que los actos de la notificadora que se presentó al domicilio, no concuerdan con los expuestos en la "Cédula de Notificación - Adhesión por Instructivo".". (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 6 de mayo, la Procuraduría Social dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio número 897/UDP/2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

"Atendiendo a su solicitud, y por lo que compete a esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, le informo que posterior a realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la misma; no se localizó la información solicitada, toda vez que, esta Jefatura no posee, genera, ni administra la información requerida". (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de mayo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

"El sujeto obligado hace mención en la respuesta a la contestación a la solicitud que "no se localizó la información solicitada, toda vez que, esta Jefatura no posee, genera, ni administra la información requerida", siendo que el sujeto obligado debe turnar la solicitud a todas las áreas que considere que puedan contar con la información, agotando todo esfuerzo después de realizar una búsqueda exhaustiva de la misma. Solo proporciona la respuesta de una sola área y no del área o áreas que posee y administra la información solicitada". (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada

Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1802/2019.

V. Admisión. El 16 de mayo, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 31 de mayo, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 31 de mayo, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0120/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 11 de junio, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante el oficio número UT/310/2019, en el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

> *"Me permito manifestar a usted las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que guiaron el actuar de este Sujeto Obligado:*
>
> *PRIMERO.- Que de conformidad con la Fracción IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es atribución de la unidad de Transparencia:*
>
> > *(...) IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo (...)"*
>
> *Asimismo, que el numeral Octavo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal establece lo siguiente:*
>
> > *8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
> >
> > *I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentido después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.*
> >
> > *III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos."*
>
> *SEGUNDO.- Es así que, en observancia de la normatividad citada, y de la lectura de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 03119000042719, cuyo texto es de la literalidad siguiente:*
>
> > *"Derivado de la respuesta a la solicitud de información 0319000034019, respecto a la entrega de la notificación de la resolución administrativa del procedimiento de*

aplicación de sanciones con número de expediente 003/PAAS/2018, Solicito la evidencia fotografía (versión publica) de que fue colocado el "citatorio urgente" el día 20 de marzo de 2019 a las 12:10 hrs., al que se hace mención en la respuesta proporcionada. Lo anterior, derivado de que en la cámara de vigilancia del domicilio visitado no existe registro de que alguna persona se presento al domicilio en el que se debiera entregar la notificación de la resolución administrativa, los días 19 y 20 de marzo de 2019, por lo que se presume que dichas "visitas" no fueron realizadas. Cabe hacer mención que si se cuenta registro de la cámara de vigilancia de la visita del día 21 de marzo de 2019, en la que los actos de la notificadora que se presentó al domicilio, no concuerdan con los expuestos en la "Cédula de Notificación - Adhesión por Instructivo".

Esta Unidad de Transparencia remitió, para su atención, lo requerido por el ahora recurrente a la Unidad Administrativa Denominada "Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio", cuyas facultades y atribuciones, de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social, son las siguientes:

*"**Proporcionar los servicios relacionados a orientación, Quejas, conciliación, arbitraje y aplicación de sanciones en materia condominal**; II. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento del registro de los inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, el registro de los reglamentos condominales, la autorización de los libros de actas de las asambleas de condóminos, de los nombramientos de administradores y acreditación de convocatorias; III. Iniciar, vigilar, coordinar y controlar el procedimiento de conciliación en materia condominal; IV. Iniciar, substanciar y resolver el procedimiento arbitral en materia condominal; **V. Iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones en materia condominal;** VI. Aplicar los medios de apremio señalados en la Ley y en la Ley de Propiedad en MANUAL ADMINISTRATIVO PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. 3 de 49 Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; VII. Establecer los lineamientos y coordinar las acciones que para la atención de la ciudadanía en materia condominal, se requiera implementar en las Oficinas Desconcentradas; VIII. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento de la certificación a los Administradores Profesionales; IX. Acordar y someter a la aprobación del Procurador el despacho de los asuntos que le encomiende e informarle de su cumplimiento; X. Desempeñar las comisiones que le encargue el Procurador, e informarle sobre su desarrollo y resultados; XI. Proponer al Procurador la delegación de facultades en servidores públicos subalternos; XII. Someter a la consideración del Procurador los estudios, proyectos y programas que elaboren las unidades administrativas a su cargo; XIII. Acordar con sus subalternos el trámite, resolución y despacho de los asuntos competencia de éstos; XIV. Apoyar al Procurador en la promoción, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación de las actividades de la Procuraduría; XV. Atender y resolver las consultas jurídicas que en materia condominal se le planteen; XVI. Certificar y expedir copias de los documentts que obren en los archivos de la Subprocuraduría; y XVII. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos, las delegadas expresamente por el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas adscritas a la misma."*

Como respuesta de lo requerido, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio 897/UDP/2019, de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, cuyas atribuciones, de conformidad con el manual administrativo antes citado, son las siguientes:

"Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Supervisar, iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, por violación a la Ley del régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, con objeto de dar cumplimiento a la Ley. Elaborar, substanciar la resolución conforme a Derecho, en el procedimiento Administrativo de aplicación de sanciones a fin de llegar a su resolución final. Supervisar que las notificaciones que se realicen con motivo de la substanciación de los procedimientos arbitral y de aplicación de sanciones, se efectúen en los términos establecidos en la ley de procedimiento administrativo del Distrito Federal y dar cumplimiento a la misma. Estudiar la actualización de la legislación aplicable en los procedimientos arbitral y de diligencia de sanciones para su cumplimiento. Planear la coordinación necesaria con las áreas de la procuraduría para un mejor desempeño de los asuntos de su competencia. Interpretar los documentos relativos al ejercicio de las facultades conferidas en el reglamento de la ley del régimen de propiedad en condominio de inmuebles, con la finalidad de estar dentro del marco normativo de la Ley. Determinar con su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los procedimientos arbitral y de aplicación de sanciones, para efectuarlos y llegar a la solución final. Revisar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados, conforme al ámbito de sus atribuciones, con el objetivo de dar seguimiento y solución. Formular a consideración de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de propiedad en condominio, los estudios que elabore respecto de las materias de los procedimientos de su competencia, para su aplicación y una mejor operatividad del área.

Dicha respuesta, como puede ser consultado en las constancias que integran al expediente de mérito, versa en el siguiente sentido:

"...posterior a realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la misma, no se localizó la información solicitada, toda vez que esta Jefatura no posee, genera ni administra la información requerida..."

TERCERO.- Ahora bien, es verdad que de la solicitud de acceso a la información pública inicial se desprende que la persona ahora recurrente solicita "...la evidencia fotografía (versión publica) de que fue colocado el "citatorio urgente" el día 20 de marzo de 2019 a las 12:10 hrs., al que se hace mención en la respuesta proporcionada...", sin embargo, de las atribuciones de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, ni de aquellas conferidas a la JUD de Procedimiento de Aplicación de Sanciones, dependiente jerárquica y estructuralmente de ésta última, no se desprende aquella, o aquellas, tendientes a recabar, generar o administrar evidencia fotografía de ningún tipo, motivo por el cual, esta Procuraduría se encuentra materialmente imposibilitada para atender lo solicitado.

CUARTO.- Que del análisis del manual administrativo vigente de esta Procuraduría Social, no se desprende área diversa a la que, de conformidad con sus atribuciones, pudiera poseer, generar o detentar la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado a esta Procuraduría Social en términos de lo requerido por conducto del oficio INFODF/CCPMCNP/0146/2019.

SEGUNDO.- Por los motivos antes expuestos, determinar que este Sujeto Obligado de la Ciudad de México efectuó con total apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, CONFIRMAR la respuesta emitida". (sic).

IX. Cierre. El 27 de junio, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado la siguiente información:

> *"Derivado de la respuesta a la solicitud de información 0319000034019, respecto a la entrega de la notificación de la resolución administrativa del procedimiento de aplicación de sanciones con número de expediente 003/PAAS/2018,* ***Solicito la evidencia fotografía (versión publica) de que fue colocado el "citatorio urgente" el día 20 de marzo de 2019 a las 12:10 hrs., al que se hace mención en la respuesta proporcionada****. ---------- Lo anterior, derivado de que en la cámara de vigilancia del domicilio visitado no existe registro de que alguna persona se presento al domicilio en el que se debiera entregar la notificación de la resolución administrativa, los días 19 y 20 de marzo de 2019, por lo que se presume que dichas "visitas" no fueron realizadas. ---------- Cabe hacer mención que si se cuenta registro de la cámara de vigilancia de la visita del día 21 de marzo de 2019, en la que los actos de la notificadora que se presentó al domicilio, no concuerdan con los expuestos en la "Cédula de Notificación - Adhesión por Instructivo"."*. (sic).

El sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, que tras realizar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no se localizó la información solicitada, toda vez que no posee, genera, ni administra la información requerida.

Inconforme con la respuesta de la Procuraduría Social, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"El sujeto obligado hace mención en la respuesta a la contestación a la solicitud que "no se localizó la información solicitada, toda vez que, esta Jefatura no posee, genera, ni administra la información requerida", siendo que el sujeto obligado debe turnar la solicitud a todas las áreas que considere que puedan contar con la información, agotando todo esfuerzo después de realizar una búsqueda exhaustiva de la misma. Solo proporciona la respuesta de una sola área y no del área o áreas que posee y administra la información solicitada".* (sic).

En su manifestación de alegatos la Procuraduría Social señaló lo siguiente:

1. Que su Unidad de Transparencia remitió, para su atención, la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, la cual, en su consideración, tiene las facultades y atribuciones, de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social, para darle respuesta.
2. Que, posteriormente, su Unidad de Transparencia recibió el oficio 897/UDP/2019, de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, cuyas atribuciones, de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social, la hacen la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información.
3. Que en dicha respuesta, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, el sujeto obligado señaló que "...posterior a realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la misma, no se localizó la información solicitada, toda vez que esta Jefatura no posee, genera ni administra la información requerida...".
4. Que de las atribuciones de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, ni de aquellas conferidas a la JUD de Procedimiento de Aplicación de Sanciones, dependiente jerárquica y estructuralmente de dicha Subprocuraduría, no se desprende aquella, o aquellas, tendientes a recabar, generar o administrar evidencia fotografía de ningún tipo, motivo por el cual, esta Procuraduría se encuentra materialmente imposibilitada para atender lo solicitado.
5. Que del análisis del manual administrativo vigente de la Procuraduría Social, no se desprende área diversa a la que, de conformidad con sus atribuciones, pudiera poseer, generar o detentar la información requerida.
6. Que, por los motivos expuestos, el Instituto de Transparencia determine que la Procuraduría Social efectuó con total apego a lo dispuesto por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, confirme la respuesta emitida.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 6 de mayo y el recurso de revisión lo interpuso el 13 de mayo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

Con base en lo anterior, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; de igual forma, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la Procuraduría Social vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente al emitir una respuesta carente de certeza, máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

Planteada así la controversia, en la presente resolución se analiza, por un lado, si la atención que dio el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, fue atendiendo el principio de exhaustividad. Por otro lado, y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia así como en la normativa vigente aplicable de la Procuraduría Social, se analiza si el sujeto obligado está en condiciones (o no) de entregar a la persona recurrente la información que solicitó, toda vez que en su respuesta señaló no poseer, generar, ni administrar dicha información.

QUINTO. Estudio de Fondo. Exhaustividad en la atención a la solicitud de información. Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

En este sentido, queda claro que en su solicitud original la persona recurrente requirió de la Procuraduría Social lo siguiente:

> *"Derivado de la respuesta a la solicitud de información 0319000034019, respecto a la entrega de la notificación de la resolución administrativa del procedimiento de aplicación de sanciones con número de expediente 003/PAAS/2018,* ***Solicito la evidencia fotografía (versión publica) de que fue colocado el "citatorio urgente" el día 20 de marzo de 2019 a las 12:10 hrs., al que se hace mención en la respuesta proporcionada****. ---------- Lo anterior, derivado de que en la cámara de vigilancia del domicilio visitado no existe registro de que alguna persona se presento al domicilio en el que se debiera entregar la notificación de la resolución administrativa, los días 19 y 20 de marzo de 2019, por lo que se presume que dichas "visitas" no fueron realizadas. ---------- Cabe hacer mención que si se cuenta registro de la cámara de vigilancia de la visita del día 21 de marzo de 2019, en la que los actos de la notificadora que se presentó al domicilio, no concuerdan con los expuestos en la "Cédula de Notificación - Adhesión por Instructivo"."*. (sic).

Antes de entrar al estudio de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, es necesario incorporar el contenido de la solicitud referida por la propia persona recurrente a manera de contexto, a la cual le recayó el folio número 0319000034019. A partir de una investigación de las constancias del folio en cuestión en el sistema *Infomex*, este Instituto advierte que en dicha solicitud se requirió lo siguiente:

> *Solicitud de acceso a información con número de folio 0319000034019:*
>
> *"Solicito la documentación (en versión publica) en la que conste la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, de la resolución administrativa del procedimiento de aplicación de sanciones con numero de expediente 003/PAAS/2018, entre la documentación solicito sin ser limitativa 1. la cédula de notificación, 2. actas respectivas, 3. citatorio, 4. constancia de primer visita al domicilio, 5. constancia de segunda visita al domicilio". (sic).*

En su respuesta a dicha solicitud, en su momento el sujeto obligado respondió lo siguiente:

> *"Atendiendo a su solicitud, y por lo que compete a esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, le informo que posterior a realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura; se localizó la información solicitada, la cual me permito proporcionarle en copia simple, misma que*

obra en el expediente número 003/PAAS/2018, y consta de 04 fojas útiles, tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras.

Asimismo y toda vez que, los documentos solicitados contienen información restringida en su modalidad de Confidencial, de conformidad con el artículo 6 fracción XII, XXII y XXIII, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de conformidad al resolutivo número COTRAPROSOC/R00l/2019 emitido dentro de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 16 de enero del 2019; le informo que, la información que solicita, consta de 04 fojas útiles, tamaño oficio, escritas por ambas caras, las cuales serán otorgadas, en los términos que se fijaron en la sesión antes citada, testando los datos personales que contienen". (sic).

Ahora bien, por lo que hace a la presente solicitud de acceso a la información, a la cual le recayó el número de folio 0319000042719, queda claro que la persona entonces solicitante, requirió de la Procuraduría Social un contenido único de información, el cual consistió en:

"la evidencia fotografía (versión publica) de que fue colocado el citatorio urgente el día 20 de marzo de 2019 a las 12:10 horas, al que se hace mención en la respuesta proporcionada". (sic).

Este Instituto advierte que si bien en su solicitud de acceso a información la entonces persona solicitante realizó señalamientos y pronunciamientos adicionales al señalado en el párrafo anterior, estos no constituyen solicitudes o contenidos específicos de información, sino más bien manifestaciones con los cuales acompaña su solicitud concreta de información, tal como se puede apreciar a continuación:

---------- Lo anterior, derivado de que en la cámara de vigilancia del domicilio visitado no existe registro de que alguna persona se presento al domicilio en el que se debiera entregar la notificación de la resolución administrativa, los días 19 y 20 de marzo de 2019, por lo que se presume que dichas "visitas" no fueron realizadas. ---------- Cabe

> *hacer mención que si se cuenta registro de la cámara de vigilancia de la visita del día 21 de marzo de 2019, en la que los actos de la notificadora que se presentó al domicilio, no concuerdan con los expuestos en la "Cédula de Notificación - Adhesión por Instructivo".".* (sic).

Por lo tanto, y con base en lo anterior, este Instituto analizará, a partir del contenido de información que efectivamente solicitó la persona recurrente, si la atención que dio el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, atendió cabalmente el principio de exhaustividad que establece la Ley de Transparencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Ley de Transparencia
Título Séptimo
Procedimientos de Acceso a la Información Pública
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En su manifestación de alegatos, el sujeto obligado precisó que su Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de transparencia en cuestión a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por ser, a su consideración, la unidad administrativa con las facultades y atribuciones para atender la solicitud de información, de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social.

Posteriormente, y como respuesta de lo requerido, la Unidad de Transparencia recibió el oficio 897/UDP/2019 de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, la cual, a consideración del propio sujeto obligado, era la instancia administrativa competente para emitir la respuesta solicitada, de conformidad con el Manual Administrativo señalado.

Por ello, para estar en condiciones de valorar lo referido por el sujeto obligado, este Instituto se dio a la tarea de revisar el Manual Administrativo de la Procuraduría Social. A partir de esta revisión, este Instituto identificó que las funciones de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio son las siguientes:

> *Artículo 11. Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas:*
>
> *I. Proporcionar los servicios relacionados a orientación, quejas, conciliación, arbitraje y aplicación de sanciones en materia condominal;*
>
> *II. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento del registro de los inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, el registro de los reglamentos condominales, la autorización de los libros de actas de las asambleas de condóminos, de los nombramientos de administradores y acreditación de convocatorias;*
>
> *III. Iniciar, vigilar, coordinar y controlar el procedimiento de conciliación en materia condominal;*
>
> *IV. Iniciar, substanciar y resolver el procedimiento arbitral en materia condominal;*
>
> *V. Iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones en materia condominal;*
>
> *VI. Aplicar los medios de apremio señalados en la Ley y en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;*
>
> *VII. Establecer los lineamientos y coordinar las acciones que para la atención de la ciudadanía en materia condominal, se requiera implementar en las Oficinas Desconcentradas;*
>
> *VIII. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento de la certificación a los Administradores Profesionales;*

IX. Acordar y someter a la aprobación del Procurador el despacho de los asunto que le encomiende e informarle de su cumplimiento;

X. Desempeñar las comisiones que le encargue el Procurador, e informarle sobre su desarrollo y resultados;

XI. Proponer al Procurador la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;

XII. Someter a la consideración del Procurador los estudios, proyectos y programas que elaboren las unidades administrativas a su cargo;

XIII. Acordar con sus subalternos el trámite, resolución y despacho de los asuntos competencia de estos;

XIV. Apoyar al Procurador en la promoción, conducción, vigilancia y evaluación de las actividades de la Procuraduría;

XV. Atender y resolver las consultas jurídicas que en materia condominal se le planteen;

XVI. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en los archivos de la Subprocuraduría; y

XVII. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos, las delegadas expresamente por el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas adscritas a la misma.

Por su parte, las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo de la Procuraduría Social para la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones son las siguientes:

Misión: Determinar, conforme a la Ley de la materia el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Objetivo 1: Analizar el procedimiento de acuerdo a las controversias que se suscitan entre los condóminos y/o poseedores, y su administración.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Supervisar, iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, por violación a la Ley del régimen de Propiedad en*

Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, con objeto de dar cumplimiento a la Ley.

- *Elaborar, substanciar la resolución conforme a Derecho, en el procedimiento Administrativo de aplicaciones de sanciones a fin de llegar a su resolución final.*
- ***Supervisar que las notificaciones que se realicen con motivo de la substanciación de los procedimientos arbitral y de aplicación de sanciones, se efectúen en los términos establecidos en la ley de procedimiento administrativo del Distrito Federal y dar cumplimiento a la misma****.*
- *Estudiar la actualización de la legislación aplicable en los procedimientos arbitral y de diligencia de sanciones para su cumplimiento.*
- *Planear la coordinación necesaria con las áreas de la Procuraduría para un mejor desempeño de los asuntos de su competencia.*
- *Interpretar los documentos relativos al ejercicio de las facultades conferidas en el reglamento de la ley del régimen de propiedad en condominio de inmuebles, con la finalidad de estar dentro del marco normativo de la Ley.*
- *Determinar con su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los procedimientos arbitral y de aplicación de sanciones, para efectuarlos y llegar a la solución final.*
- *Revisar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados, conforme al ámbito de sus atribuciones, con el objetivo de dar seguimiento y solución.*
- *Formular a consideración de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de propiedad en condominio, los estudios que elabore respecto de las materias de los procedimientos de su competencia, para su aplicación y una mejor operatividad del áreas.*

Adicionalmente, este Instituto realizó un revisión integral del Manual Administrativo de la Procuraduría Social, a partir de la cual se advierte que las unidades administrativas competentes para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a información corresponden efectivamente a aquellas a las cuales el sujeto obligado la turnó, y las cuales posteriormente emitieron respuesta, conforme obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa.

De lo anterior se desprende que **el agravio hecho valer por la persona recurrente** en contra de la respuesta del sujeto obligado en cuanto a la exhaustividad en la atención de la solicitud de acceso a información **es infundado**, toda vez que remitió la misma a aquellas unidades administrativas competentes para atenderla.

SEXTO. Estudio de Fondo. Por lo que respecta al contenido de información que solicitó originalmente la persona recurrente, a saber, "la evidencia fotografía (versión publica) de que fue colocado el citatorio urgente el día 20 de marzo de 2019 a las 12:10 horas, al que se hace mención en la respuesta proporcionada", la Procuraduría Social respondió que tras realizar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no localizó la información solicitada, toda vez que no posee, genera, ni administra la información requerida.

Este Instituto advierte que, con base en las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, establecidas en el Manual Administrativo de la Procuraduría Social, esta debe supervisar que las notificaciones que se realicen con motivo de la substanciación de los procedimientos arbitral y de aplicación de sanciones, **se efectúen en los términos establecidos en la ley de procedimiento administrativo del Distrito Federal y dar cumplimiento a la misma**.

En este sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Capítulo V

De los términos y las notificaciones

[…]

*Artículo 79.- **Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo**. Cuando las notificaciones personales se*

hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y ***asentar en la cédula de notificación*** *los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en* ***el acta respectiva****, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.*

Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará ***citatorio*** *con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado. Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.*

Artículo 81.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, ***se realizará por instructivo*** *que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en* ***el expediente****, razón por escrito.*

[…]

Artículo 84.- Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.

De la normativa citada se desprende que la información solicitada por la persona recurrente, a saber, “la evidencia fotografía (versión publica) de que fue colocado el citatorio urgente el día 20 de marzo de 2019 a las 12:10 horas” no forma parte de la documental contemplada por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México por lo que hace a las notificaciones; por lo tanto, la respuesta del sujeto obligado en la que señaló que tras realizar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no localizó la información solicitada, toda vez que no posee, genera, ni administra la información requerida, es pertinente y no procede la declaración de inexistencia de la misma.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta este punto, y dado que **el agravio hecho valer por la persona recurrente en contra de la respuesta del sujeto obligado en cuanto a la exhaustividad en la atención de la solicitud de acceso a información es infundado**, este Órgano Garante determina, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **CONFIRMAR** la respuesta que la Procuraduría Social dio a la solicitud de información de la persona recurrente.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO CIUDADANO

PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO